



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 7/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste. *RS*

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos de Denisse Arizmendi Villegas, Síndica Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional contra la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el **juicio electoral número SDF-JE-70/2016** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es de proveerse lo siguiente: *D*

Se tiene por presentada a la promotora con la personalidad que ostenta¹, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados**, en términos de los artículos 1² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley. *C*

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento, emitida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el veintiuno de junio de dos mil quince y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos; [...].

² **LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2017

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia lo que se corrobora con la jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁶

En la especie, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida** al actualizarse de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 19⁷ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el Municipio actor pretende impugnar en esta vía una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual constituye un acto de naturaleza electoral respecto del cual por disposición expresa de la Constitución Federal y de la Ley Reglamentaria de la materia es improcedente la controversia constitucional.

⁵LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

⁷LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; [...]

⁸ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]



El motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan del escrito de demanda y de la resolución impugnada exhibida por el propio promovente, de los que se advierte:

1.- El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizó sesión ordinaria de Cabildo, en la que el Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento solicitó la inclusión en el orden del día de su solicitud de licencia del cargo y, en consecuencia, llamar y tomar protesta a su suplente, aduciendo motivos personales y de salud⁹; a lo que el entonces Secretario del Ayuntamiento indicó que, por instrucciones del Presidente Municipal, no era posible incluir lo solicitado.

2.- En contra de esa negativa, el tres de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado Regidor presentó demanda de Juicio Ciudadano Local ante el Tribunal Electoral de la entidad, al cual le correspondió la clave **TEE/JDC/063/2016-2**. En esta demanda el actor manifestó que el acto que combatía vulneraba sus derechos político electorales, pues estaba interesado en contender por un cargo en el Partido Socialdemócrata de Morelos y que no le fue dada la oportunidad de expresar los motivos personales de la solicitud de licencia¹⁰.

3.- El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral Local emitió resolución incidental en la que determinó que era competente para conocer del juicio intentado, en atención a que el acto combatido impedía al Regidor actor **participar para ejercer un cargo de dirección en el proceso electoral interno del partido político en que dijo militar**, por lo que a su juicio, la controversia planteada en el Juicio Ciudadano estaba relacionada con los derechos de petición y de ser votado en su vertiente de ejercicio y acceso al cargo para el que fue electo¹¹.

4.- El dieciocho de octubre del mismo año, El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano Local **TEE/JDC/063/2016-2** en la que ordenó al Presidente Municipal y al Secretario, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, a convocar a sesión

9 Así se advierte de la página 14 de la sentencia impugnada.

10 Ídem.

11 Foja 15 de la sentencia que se pretende combatir.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2017

ordinaria de cabildo para que el Regidor sometiera a consideración su solicitud de licencia.

5.- Al considerar que la anterior resolución les causaba agravio, el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, promovieron **juicio electoral** del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, correspondiéndole el número **SDF-JE-70/2016**, en el que hicieron valer, en lo que interesa, la incompetencia del tribunal local para ordenarles convocar a sesión de cabildo para que el Regidor sometiera a consideración su solicitud de licencia.

6.- El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional emitió la resolución que ahora se pretende impugnar, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, al considerar que el Tribunal Local es competente para conocer de controversias relacionadas con el planteamiento de una solicitud de licencia del Regidor, por tratarse de la vulneración de derechos político-electorales. Es decir, porque se trata de un asunto relacionado con el derecho a ser votado, en la vertiente negativa del derecho a desempeñar ese cargo por un tiempo determinado.

Las consideraciones desarrolladas con antelación ponen de manifiesto que, en el caso, el Municipio actor intenta este medio de control constitucional contra una resolución de naturaleza electoral, emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronunció sobre la decisión adoptada por un Tribunal Electoral estatal respecto a la vulneración de los derechos político electorales de un ciudadano, lo que hace evidente que dicho acto no es susceptible de combatirse a través de la controversia constitucional.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se cita:

“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquella la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."¹²

No obsta para la anterior conclusión que el promovente aduzca a la falta de competencia tanto del Tribunal Electoral estatal, como de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para pronunciarse en el sentido que lo hicieron, porque en su concepto el acto que dio origen al conflicto no es de naturaleza electoral pues está relacionado con actos propios de la organización del Ayuntamiento, de ahí que carezcan de competencia para conocer, vigilar, sancionar y regular sus actos; puesto que, como ya se señaló, la naturaleza del acto cuya invalidez pretende obtener el Municipio, no es susceptible de impugnarse en esta vía por tratarse de un acto en materia electoral, aún y cuando se combata la competencia del órgano jurisdiccional que conoció del conflicto, pues al existir disposición constitucional y legal expresa que impide a esta Suprema Corte conocer de actos en materia electoral, es que la controversia constitucional resulta notoria y manifiestamente improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio mayoritario que sustentó el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones de cuatro y seis de octubre de dos mil dieciséis (mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Ministra Piña Hernández, Medina Mora I. y

¹² Tesis p./j. 125/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página mil doscientos ochenta, con número de registro 170703.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2017

Pérez Dayán, con votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Ministra Luna Ramos, Laynez Potisek y el Presidente Aguilar Morales), al resolver la controversia constitucional **32/2016**, promovida por el municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, en el sentido de sobreseerla al haberse combatido en dicho asunto una resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorios para el Ministro instructor que suscribe.

Por las razones expuestas, la improcedencia decretada se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹³

Por tanto, con apoyo en las disposiciones y tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Síndico del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando **domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.**

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek** en la **controversia constitucional 7/2017**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

¹³ Tesis aislada LXXI/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.